

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Primero Promiscuo Municipal

E-mail: [j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Chiriguana (Cesar).

---

**CHIRIGUANÁ - CESAR, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**AUTO No. 0738.**

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DTE:** ODALINDA ORTA LÓPEZ.

**APO:** DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ.

**DDO:** JOSÉ MARÍA PABA AROCA.

**RAD:** 20-178-40-89-001-2021-00145-00.

### **I. OBJETO A DECIDIR:**

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la viabilidad de proferir o no Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución donde aparece como demandado **JOSE MARIA PABA AROCA**, con base en las Artículos 422 Y 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el demandado fue debidamente notificado personal y por aviso y guardó completo silencio.

### **II. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:**

Mediante Auto No. 493 deL 15 de julio del 2021, se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de **ODALINDA ORTA LOPEZ**, contra **JOSE MARIA PABA AROCA**, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$18.247.256) M/cte**, contenidos en las letras de cambio N° 01 de fecha 07 de abril del 2002, letra de cambio N° 02 de fecha 13 septiembre de 2002, letra de cambio N° 03 de fecha 24 de agosto de 2002, letra de cambio N° 04 de fecha 07 de agosto de 2002, la letra de cambio N° 5 de fecha 07 de octubre de 2002, la letra de cambio N° 6 de fecha 04 de septiembre de 2002, la letra de cambio N° 7 de fecha 24 de julio de 2002, la letra de cambio N° 8 de fecha 04 de septiembre de 2002, la letra de cambio N° 9 de fecha 25 de septiembre de 2002 y la letra de cambio N° 10 de fecha 04 de noviembre de 2002, anexadas a la demanda, incluidos los intereses corrientes pactados por las partes desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, tal como lo solicita el ejecutante.-

En el caso que nos ocupa, este despacho observa que el demandado **JOSÉ MARÍA PABA AROCA**, pese haber sido notificado debidamente, guardó completo silencio, sin hacer uso de sus garantías procesales como es, el derecho a la defensa y/o contradicción dentro del término de ley, absteniéndose de presentar excepciones previas o de mérito.

De la misma manera como títulos de recaudo base de esta ejecución, tenemos las letras de cambio anteriormente mencionadas las cuales hizo referencia la parte demandante en el texto de la demanda siendo este el sustento del despacho para proferir mandamiento de pago como quiera que los documento en mención prestan mérito ejecutivo, así como lo consagran los enunciados normativos tanto del Código General del Proceso y del Código de Comercio. Con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede a estudiar los documentos anexados para proferir una decisión de fondo comprobando que los mismo reúne los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, que dice *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

**TERCERO:** Condenar en costas al demandado **JOSÉ MARÍA PABA AROCA**, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 10% de las pretensiones, es decir, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 355.400.00) M/cte**, la cual se liquidará por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Chiriguana, el 24 de noviembre de 2021. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 113.**

El secretario:



**JHONNY BELTRAN LUQUETTA**  
SECRETARIO.

